



RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Nº AD022T-0000823, DE 5 DE JUNIO DE 2017.



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4586,

SANTIAGO, 04 JUL 2017

VISTO:

la Ley Reservada Nº 13.196; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Ley Nº 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de junio de 2017 se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado, el Oficio JEMGE DETLE (P) Nº 6800/3683/MDN de 1 de junio de 2017, en virtud del cual el Ejército de Chile deriva solicitud de acceso a la Información, presentada por don JORGE IGNACIO GONZALEZ BUVINICH, en los siguientes términos:

"Estimados,

En el marco de los proceso de adquisiciones por parte del Ejército de Chile, en los cuales participan organismos a través de licitaciones públicas, se hace directa referencia al Decreto Supremo Nº (G) 124, de 25 de Octubre de 2014, del Ministerio de Defensa Nacional (Reglamento complementario de la Ley Nº 7144). He buscado este Decreto Supremo (Reglamento complementario) en el portal del Congreso Nacional y demás organismos públicos, Incluyendo el del Ejército de Chile, sin poder encontrarlo. En el marco de una licitación pública, la normativa aplicable es fundamental para dar cumplimiento a los requisitos que sean necesarios.

Por lo tanto, favor les solicito me puedan enviar vía correo electrónico una copia del Decreto Supremo Nº (G) 124, de 25 de Octubre de 2004, del Ministerio de Justicia; o, en su defecto, me puedan indicar la forma en que puedo obtenerlo. Quedo atento a su respuesta. Gracias.

*Jorge Ignacio González Buvínich
Abogado."*

2. Que, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3. Que, el requerimiento se enmarca dentro de lo expuesto en el inciso segundo del artículo 10º de la Ley Nº 20.285, que dispone que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que, conforme lo solicitado por el interesado, cabe indicar que el texto definitivo de la Ley Reservada Nº 13.196, fijado por el D.L. Nº 1.530/1976, y modificado por las leyes Nº 18.845 y 18.628, en su artículo 2º prescribe lo siguiente: *"Las entregas de fondos que deban realizarse en cumplimiento a lo establecido en el presente decreto ley, se harán en forma reservada; se mantendrán en Cuentas Secretas, se contabilizarán en forma reservada y su inversión, ya sea en compras de contado o en operaciones de crédito, pago de cuotas a contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados exentos de toma de razón y refrendación"*.

5. Que, por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.285 prescribe: *"De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 20.050"*. En consecuencia, de la disposición transitoria citada, la Ley Reservada Nº 13.196, promulgada el año 1958 y actualmente vigente, cumple con la exigencia de quórum calificado requerida legalmente, conforme ha sido sostenido por el H. Consejo para la Transparencia en su decisión de Amparo de acceso a la Información Rol C57-10 en sus considerandos 5º a 7º, y también en su decisión de Amparo de acceso a la Información Rol C2867-15, en sus considerandos 7º y 8º.

6. Que, la "forma reservada" o procedimiento en que deben ser entregados los fondos a que hace alusión la Ley Nº 13.196 en su artículo 2º ya citado, fue establecida mediante el Decreto Supremo Nº 124, solicitado por el interesado. Este aserto ha sido refrendado por la Contraloría General de la República, tanto en su oficio Nº 98.501 de fecha 15 de diciembre de 2015, como en el oficio Nº 40.968 de fecha 3 de junio de 2016. A su vez, como este texto normativo establece los procedimientos que deben utilizarse para llevar a cabo los planes y proyectos de inversión elaborados por las Fuerzas Armadas con fondos provenientes de la Ley Nº 13.196, la que, como se ha planteado en los numerales 4 y 5 precedentes, cumple con la exigencia de quórum calificado.

7. Que, no debe desatenderse que el Decreto Supremo Nº 124 solicitado, emana de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y que como tal solo se limita a dictar las normas tendientes a poner en ejecución un precepto legal con estricta sujeción a lo que éste dispone. En este contexto, el Reglamento de ejecución y la ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unidos, de momento que un reglamento de ejecución no hace más que ayudar a la ley para que pueda producir efectos jurídicos. La ley hace remisión al reglamento de ejecución para que complementa, bajo ciertas directrices, su contenido básico.

8. Que, atendido la vinculación entre la Ley Nº 13.196 y el Decreto Nº 124, el interesado está requiriendo un texto que la ley ha declarado como reservado, como ya se ha explicado, razón por la cual esta Secretaría de Estado está impedida de hacer entrega de una copia del Decreto Nº 124, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Complementario de la ley Nº 7.144.

9. Que, además, debe tenerse presente lo señalado por el H. Consejo para la Transparencia en su Resolución de Amparo de Acceso a la Información Rol C2687-15, en especial sus considerandos 11º y 12º, al decir que la sola existencia de una denominada ley "reservada" no justifica para declarar secreta la información que se vincule a dicha norma, y que la Constitución establece el requisito de afectación como presupuesto para poder declarar la reserva de la información, por lo que dicha Corporación debe evaluar la afectación de la seguridad nacional que pudiere producir su publicidad. Que, en abono de la tesis, el H. Consejo para la Transparencia en resolución Rol C57-10 señaló que *"Efectivamente la Ley reservada del Cobre declara secreta la información solicitada y que este Consejo estima plausible que su divulgación afectaría la seguridad nacional, en tanto se trata de recursos destinados a la adquisición de material bélico y equipamiento militar"* (Cons. 8º).

10. Que, siguiendo la jurisprudencia del H. Consejo para la Transparencia referida en el numeral precedente, es menester señalar que el citado Decreto Nº 124, contiene en su integridad una serie de disposiciones que por su naturaleza, esto es, servir de procedimiento para la adquisición de las capacidades bélicas del Estado, se relacionan directamente con la seguridad de la Nación. Este Decreto permite ejecutar los proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas, considerando los planes de empleo de las Fuerzas Armadas, los estándares, especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra. A su vez, con la entrega del Decreto antedicho a terceros ajenos al Ministerio de Defensa Nacional y a las Fuerzas Armadas, se podría afectar concretamente la política de defensa nacional, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional, conforme al artículo 5º, letra a) de la ley Nº 20.424, que fija el "Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional". Por lo que estando lo solicitado directamente vinculado a la forma cómo se aprueba la inversión, los recursos y a la adquisición de material bélico, su entrega erosionaría severamente el desarrollo de las estrategias de defensa nacional en relación a las adquisiciones de su potencial bélico, afectando así cierta, concreta y específicamente la seguridad de la Nación.

11. Que, de esta manera, la información requerida queda configurada en lo dispuesto por el artículo Nº 21 numerales 3º y 5º de la Ley Nº 20.285, que señalan lo siguiente, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política"*.

12. Que, en virtud del numeral 3º del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la entrega de la información consistente en el Decreto Supremo que estatuye el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la adquisición, inversión y recursos propios de material bélico o militar (Objetivo previsto por la Ley Reservada N° 13.196), afecta directamente la Seguridad de la Nación, y por otra parte, conforme al numeral 5º del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la Ley N° 13.196 cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para declarar secretos o reservados ciertos actos. Por lo anteriormente razonado y en virtud de la normativa citada, no es posible proporcionar la información solicitada.

13. Que, en consideración a los argumentos anteriores y de conformidad con las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE** la solicitud de acceso a la Información N° AD022T-0000823, presentada por don JORGE IGNACIO GONZÁLEZ BUVINICH, en los términos referidos en los considerandos N° 4 al 12 de la presente resolución.

2. **NOTIFÍQUESE** al solicitante, mediante correo electrónico enviado a la dirección señalada en su solicitud, a saber, [REDACTED], haciéndole llegar copia de la presente resolución.

3. **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente en el banner "Gobierno Transparente", una vez que se encuentre firme.

5. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. PAULINA VODANOVIC ROJAS, SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, José Miguel Poblete East, Jefe División Jurídica.



DISTRIBUCION:

1. Jorge González Buvinich [REDACTED] Correo Electrónico:
2. EMGE (c/inf.)
3. SS.FF.AA. DIV.JUR. Depto. Jurídico-Administrativo y Transparencia (Arch.)
4. Archivo.
JMPE/BAP/DPN



